

Que en consecuencia corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Créase una Unidad Educativa de Educación General Básica y Educación Inicial de gestión estatal en Misión El Cañaveral de Santa Victoria Este - Departamento Rivadavia.

Art. 2° - Identifícase la Unidad Educativa creada por el Artículo 1 del presente Decreto bajo el número 4.798 y clasifícase la misma como de 3° Categoría y Zona Muy Desfavorable "B".

Art. 3° - Apruébase la Planta Orgánico Funcional de la Escuela N° 4.798, la que quedará conformada por los siguientes cargos:

Cargos	Cantidad
Director de 3°	1
Maestro de Grado	6
Maestro de Jardín de Infantes	1
Maestro Especial de Educación Artística	1
Personal de Servicio	1

Art. 4° - Reubíquese a la Srta. Gladys Beatriz Arias - D.N.I.: 21.314.597, Maestra de Grado Titular de la Escuela N° 4.505 "República del Paraguay" de Santa Victoria Este - Departamento Rivadavia, con idéntico cargo y situación de revista en la Escuela N° 4.798 de Misión El Cañaveral de Santa Victoria Este - Departamento Rivadavia, pasando de esta manera a conformar la Planta Orgánico Funcional de la nueva institución.

Art. 5° - El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto deberá imputarse a: Jurisdicción 07 Ministerio de Educación - SAF 1 - Curso de Acción 02 - Actividad 02 - Gasto en Personal - Código 071341020200, ejercicio vigente.

Art. 6° - El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra de Educación y el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Altube - Medina

Salta, 30 de Noviembre de 2007

DECRETO N° 3472

Ministerio de Educación

VISTO, la necesidad de las Unidades Educativas ubicadas en zonas desfavorables, muy desfavorables o inhóspitas de contar con personal de servicios generales o maestranzas; y

CONSIDERANDO:

Que es permanente el reclamo de los directivos de escuelas alejadas de los centros urbanos, de designación de personal de servicios para la colaboración en las actividades que requiere la atención a los alumnos que asisten a estos establecimientos;

Que dichas Unidades Educativas además de prestar el servicio educativo, propio de su función, atienden los comedores escolares, siendo responsabilidad del personal docente a cargo de la Institución la preparación de la comida, lo cual demanda de parte de estos un mayor esfuerzo y dedicación, no contando al efecto con la colaboración permanente de la comunidad educativa involucrada;

Que asimismo cabe considerar que el servicio educativo que se brinda estos establecimientos es especial, ya que en la mayoría de los casos funcionan además albergues para la permanencia de los niños en los mismos dada la distancia que media entre sus hogares y estos;

Que el Ministerio de Educación remite la nómina de las personas capacitadas y que reúnen las condiciones para ser incorporadas, detallando además el escalafón y cargos que en cada caso corresponda;

Que existen las vacantes en las distintas unidades educativas y la partida presupuestaria respectiva, siendo necesario el dictado del pertinente acto administrativo;

Que por último las designaciones serán sin estabilidad dentro del marco del Art. 30 del Decreto Provincial N° 1.178/96 y en calidad de Interinos según corresponda;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Designase a partir de la firma del presente decreto, al personal indicado en el Anexo I del presente, en el marco del Art. 30 del Decreto N° 1.178/96, con la remuneración equivalente a la señalada en cada caso, contemplándose para tal fin las vacantes correspondientes.

Art. 2° - El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a la partida presupuestaria: Personal Ministerio de Educación - Ejercicio Vigente.

Art. 3° - El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra de Educación y por el Señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Altube - Medina

VER ANEXO COMPLEMENTARIO

Salta, 30 de Noviembre de 2007

DECRETO N° 3473

Ministerio de Hacienda y Obras Públicas

Secretaría de Obras Públicas

VISTO la Ley N° 7469 mediante la cual se establece como Norma Técnica obligatoria para todo proyecto, construcción, mantenimiento y modificación de las obras o instalaciones eléctricas, públicas o privadas que se ejecuten en la Provincia de Salta a las Reglamentaciones aprobadas por la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) o a las que en adelante dicte ese organismo; y,

CONSIDERANDO:

Que el dinamismo que importa la actividad del Estado requiere que se deleguen funciones administrativas en organismos intermedios que por su especialidad resultan competentes para los fines previstos en la ley sancionada;

Que por ello es necesario proceder a dictar la reglamentación de la Ley 7469 conforme a las disposiciones emergentes de su texto y a los fines de su aplicación;

Que el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines tiene dentro de su matrícula a los profesionales de la especialidad relacionada a la norma técnica establecida en la ley;

Que importantes organismos y entidades relacionadas a las instalaciones eléctricas han expresado y recomendado a través de sus directivos, la actuación de este Consejo en la verificación de esta norma técnica, como ser la Secretaría de Energía de la Nación, el Ente Regulador de Servicios Públicos de la Provincia y la propia Asociación Electrotécnica Argentina, entre otros;

Que el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines viene realizando desde el año 2001 importantes aportes relacionados con la actualización periódica de los profesionales, instaladores y personal de los organismos de control para lograr que las instalaciones eléctricas sean más seguras;

Que el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines ha demostrado idoneidad en la aplicación de un sistema similar, para la revisión de las normas aplicables al proyecto de estructuras sismorresistentes (Ley 5556) desde el año 1980, habiendo producido esto una verdadera transformación en la manera de proyectar y ejecutar estas estructuras con evidente beneficio para la seguridad de los habitantes de la provincia de Salta;

Por ello, en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el Artículo 144 - Inciso 3) de la Constitución Provincial;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Facultase al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines a verificar en todo el territorio provincial, el estricto cumplimiento de las norma técnica establecida en el artículo 1° de la ley, arbitrando los medios necesarios para su cumplimiento, además de las funciones establecidas por Ley N° 4591/73. Los gastos que demande el cumplimiento de esta función serán atendidos por el mencionado Consejo con recursos propios.

Art. 2° - Facultase al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines a establecer los contenidos mínimos necesarios para la documentación y los planos de las instalaciones eléctricas que permitan verificar el cumplimiento de la norma técnica.

Art. 3° - La documentación y los planes de las instalaciones eléctricas, solamente tendrá valor cuando además de la visación legal obligatoria, tenga la constancia de la verificación con la firma del Revisor designado por el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines.

Art. 4° - Será requisito indispensable para designar un profesional que verifique el cumplimiento de las Reglamentaciones dictadas por la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA), según lo establecido en el artículo 1° de la Ley, que el mismo cuente con el aval de dicha Institución que respalde el conocimiento de las reglamentaciones vigentes.

Art. 5° - Todos los organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales, las empresas prestadoras de servicios públicos, empresas concesionarias y toda empresa privada que se encuentren en el territorio de la Provincia de Salta, deberán exigir que la documentación y los planos que allí deban presentarse o los realizados para uso interno cumplan con la visación y la constancia referida en el artículo 3° del presente decreto, no pudiendo dar ningún trámite a los planos que carezcan de ellas.

Art. 6° - El Consejo Profesional podrá, de oficio, observar la documentación y los planos de las instalaciones eléctricas presentados que no se ajusten a las reglamentaciones de la AEA, o a las que en el futuro puedan dictarse con el mismo objeto, excluyendo de la observación el cálculo específico, disponiendo que el profesional responsable practique en la documentación y en los planos las rectificaciones pertinentes, sin que implique por parte del Consejo Profesional, suplir la responsabilidad que le cabe al profesional actuante.

Art. 7° - Toda obra iniciada en el territorio de la provincia de Salta, sea ejecutada por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, empresas prestadoras de servicios públicos, empresas concesionarias o empresas privadas a partir de la fecha de vigencia del presente decreto deberá contar con la documentación y los planos de las instalaciones eléctricas que cumplan con lo establecido en el artículo 3°.

Art. 8° - El incumplimiento del artículo 7° faculta al correspondiente municipio a ordenar la paralización de la obra y a comunicar el incumplimiento al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines, quien comisionará al Revisor para que conjuntamente con el personal municipal: estudien el caso, efectúen los controles, verifiquen el cumplimiento de las Reglamentaciones de la AEA, pudiendo exigir de considerarlo necesario los certificados de laboratorios acreditados para los materiales empleados, a fin de que ambos decidan las medidas conducentes para salvar las fallencias, pudiendo incluso ordenar el cambio de los materiales empleados. En caso de ser necesario para el cumplimiento de estas medidas, la Municipalidad que corresponda podrá dar intervención a la autoridad judicial competente.

Art. 9° - Localizado un inmueble o una instalación que presente, desde el punto de vista eléctrico evidentes signos de peligro para la seguridad pública, sea por el incumplimiento a alguna de las Reglamentaciones de la AEA o por el uso de materiales no aprobados, a juicio del Municipio correspondiente o del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines, se evaluará la situación y se decidirá sobre los trabajos necesarios para que el inmueble o las instalaciones cumplan como mínimo con los requisitos esenciales de Seguridad.

Art. 10° - Los trabajos necesarios para los inmuebles o las instalaciones cumplan como mínimo con los requisitos esenciales de Seguridad a que hace referencia el artículo anterior, serán comunicados al propietario para que dentro del plazo que se le fije, proceda a su cumplimiento, pudiendo en su defecto realizarlo la Municipalidad por cuenta y a costo del propietario. Para la ejecución de estas medidas, la Municipalidad respectiva podrá requerir, en caso de ser necesario, la intervención del Juez competente.

Art. 11° - Si el inmueble de que se trate, resulta de los que involucran un interés histórico, en el estudio a realizarse se la dará intervención al Programa de Preservación del Patrimonio Arquitectónico y Urbano de Alta (DePAUS) o al que en el futuro lo reemplace, sin perjuicio de procederse con prescindencia del mismo en el supuesto de omitir su intervención dentro del plazo de la citación.

Art. 12° - Probada la ejecución de una instalación eléctrica sin cumplir con lo estipulado en la documentación y los planos del proyecto, sin causas técnicas que lo justifiquen, o la sustitución de materiales aprobados por otros que no lo sean, autorizará al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines a iniciar, de oficio, al profesional interviniente - Director Técnico - una causa por supuesta falta de ética en el Colegio o Consejo Profesional al que perteneciera.

Art. 13° - Este decreto entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 15° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - David - Medina